

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

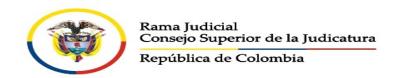
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 2 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210069200

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 400.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 400.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

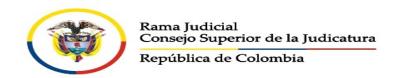
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 2 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210088000

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.800.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.800.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

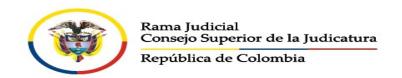
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 2 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210108600

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 300.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 300.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

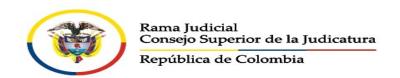
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 2 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210113600

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.300.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 11.695,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.311.695,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

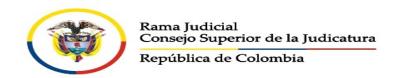
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 9 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210120500

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.900.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 48.200,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.948.200,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

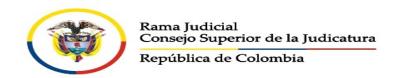
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 9 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210122800

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.500.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

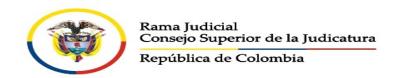
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 9 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210125000

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 600.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 600.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

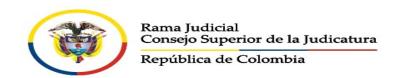
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Fecha: 9 de noviembre de 2023 Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-No. Único del expediente 11001400306520210129500

#### A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.400.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.400.000,00

Hoy 9 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento del trámite de insolvencia instaurado por la señora CARMEN CECILIA ACEVEDO ARIAS.

**SEGUNDO:** Con el fin de resolver la controversia planteada por el apoderado de uno de los acreedores de la señora Carmen Cecilia Acevedo, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

- **a.-** Apórtense los expedientes de negociación de deudas presentados por la señora Carmen Cecilia Acevedo. Ofíciese en tal sentido a la Notaria Segunda de Bogotá.
- **b.-** Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN, para que indiquen si la señora Carmen Cecilia Acevedo, tiene deuda alguna con esa entidad. En caso afirmativo señálese el monto de la misma.
- **c.-** Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN, para que remita las declaraciones de renta rendidas por la señora Carmen Cecilia Acevedo, desde el año 2017 a 2023.
- **d.-** Ofíciese al Juzgado 26 Civil del Circuito, Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remitan con destino a este Despacho judicial, copia integral de los procesos ejecutivos adelantados por la señora Ruth Zoraida Briceño Fajardo, Francisco Acevedo Aguilar y Carlos Salvador Guerrero Albornoz en contra de Carmen Cecilia Acevedo.

#### Prueba de Oficio:

**a.-** Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que indique si la señora Carmen Cecilia Acevedo, tiene establecimientos de comercio a su

nombre. Así mismo, indíquese si dicha señora, se encuentra inscrita como comerciante ante dicha entidad.

## NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el título ejecutivo adosado como báculo de la presente ejecución, se establece claramente que la acreencia perseguida es de índole laboral y por tanto la competencia para conocer la acción coercitiva en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Nótese que del contrato de prestación de servicios se desprende que las obligaciones en ejecución dependen de unas prestaciones laborales que señala la demandante le adeuda el señor Carlos Eduardo Espitia, por el trámite surtido por esta dentro del proceso divisorio.

De manera que de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece la competencia general de los Jueces Laborales, que: "Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...", En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Desde ahora este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, propone colisión negativa de competencia, en caso de que el Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas no acepte los fundamentos de rechazo que por factor de competencia jurisdiccional se hacen en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.
- 2.- REMÍTASE el presente asunto a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.
- 3.- OFICIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

### JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

#### Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1315

## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de cancelación de hipoteca para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Industria Colombiana de Artefactos S.A. ICASA.
- 2. Alléguese la escritura N° 7241 del 17 de diciembre de 1970 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, contentiva de la inscripción del gravamen de hipoteca.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de VICTOR ALFONSO DUARTE VALBUENA, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

- 1. \$21.174.567 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 10 de septiembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

- 1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor MOTOCICLETA BAJAJ, modelo 2013, placas XLX07C, y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO DUARTE VALBUENA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
- 2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la <u>Carrera 91 Nº 137–59 Torre 2 Apartamento 1106 de Bogotá</u>, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de ANA MILENA LEON OYOLA, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

- 1. \$30.018.738 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario, CAN

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE</u> **NOVIEMBRE DE 2023.** 



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la <u>Calle 148 Nº 99–41 Conjunto Casa Campo Casa 6 SUBA de Bogotá</u>, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.** 

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la sociedad demandada, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal "FERGOPLAS SAS".
- 2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica de la sociedad demandada, toda vez que solo se hace alusión a las del representante legal.
- 3. De conformidad a lo dispuesto en el 184 del CGP, indicar la <u>clase de proceso</u> <u>o acción judicial</u> que se pretende promover con base a la prueba preconstituida del interrogatorio anticipado y ante qué autoridad (jurisdicción civil, laboral, penal, agraria, administrativa, etc.).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el título valor base de la ejecución, el capital objeto de la obligación, forma de pago, fecha de creación y fecha de vencimiento de la letra de cambio, la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
- 2. Aclarar y adicionar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no se indica el concepto de la suma de \$30.000.000. Por tanto, habrá de precisar si dicho monto corresponde a capital u otro concepto, precisando además el título contentivo de la obligación.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>del 10 de Noviembre de 2023</u>.

Secretario.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SOCIEDAD EDUCACIONAL SAINT ANDREWS S.A.S. "ST ANDREWS S.A.S.", en contra de FREDY ARTUNDUAGA CALDERÓN y YAKELINE LINARES SARRIA, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

- A. RESPECTO DEL PAGARÉ 2021-13625
- 1. \$6.945.747 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
  - B. RESPECTO DEL PAGARÉ 2021-13626
- 1. \$7.276.356 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE</u> **NOVIEMBRE DE 2023.** 



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. De conformidad con la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, toda vez que el muto se otorgó para ser pagado en cuotas mensuales sucesivas de \$225.960, desde el 17/12/2022, durante el plazo de 18 meses, por lo que habrá de indicarse además del monto del capital mutuado, el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y, de ser el caso, el saldo insoluto del capital acelerado, y la fecha en que el deudor incurrió en mora.
- 2. Individualizar debidamente la pretensión a), discriminando conforme a la literalidad del pagaré el capital y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y por separado, el monto del saldo insoluto de capital acelerado.

Lo anterior, porque el plazo para pagar la última cuota de amortización mensual no se encuentra vencido y el plazo se acelera con la presentación de la demanda, por lo que pertinente es presentar por separado el capital de cada una de las cuotas en mora, indicando su valor, fechas de inicio y límite del cobro de tales utilidades, y por separado el valor del capital acelerado.

3. Aclarar e individualizarse igualmente la pretensión b), discriminando el cobro de los intereses causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, y por separado los intereses del capital acelerado, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co">cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS –INVERST SAS-, en contra de JHON ALEJANDRO ACEVEDO ISAZA, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

- 1. \$16.840.644 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>del 10 de</u> **Noviembre de 2023**.



#### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE</u> **NOVIEMBRE DE 2023.** 



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la <u>Calle 187 #55-55 Int 7 Apto 102 de Bogotá</u>, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.** 

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **NATHALIE BOLIVAR BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

- 1. \$28.190.169 por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE</u> **NOVIEMBRE DE 2023.** 

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal "AECSA S.A.S.", o sigla usada "AECSA", pues en la demanda la clase de sociedad se indicó **S.A.**, o en su defecto acreditar el cambio de S.A.S. a S.A.
- 2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el domicilio del extremo demandado, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se indicó Quibdó (Choco), y en la parte de notificaciones se indicó como domicilio esta ciudad, entendiéndose Bogotá.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>del 10 de</u> **Noviembre de 2023**.

Secretario.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal "AECSA S.A.S.", o sigla usada "AECSA", pues en la demanda la clase de sociedad se indicó **S.A.**, o en su defecto acreditar el cambio de S.A.S. a S.A.
- 2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el domicilio del extremo demandado, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se indicó Medellín (Antioquia), y en la parte de notificaciones se indicó como domicilio esta ciudad, entendiéndose Bogotá.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 142** <u>del 10 de</u> **Noviembre de 2023**.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la <u>Carrera 91 Nº 139-06 de</u> Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.** 

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>.

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Aclárese la referencia de la demanda en cuanto al nombre de la parte demandante, porque de manera errada se indica a ANGELA MARÍA GÓMEZ FORERO.
- 2. Aclarar y adecuar el numeral 6 de los hechos de la demanda, indicando de manera correcta el nombre de la parte demandante, toda vez que se indica ANGELA MARÍAGÓMEZ FORERO, siendo el correcto LUISA FERNANDA GÓMEZ FORERO.
- 3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y adecuar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado, pues erradamente se indica como demandante a SIRLEY ESPITIA BELTRAN y LINA MARCELA GAITAN GONZALEZ.
- 4. Aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones, en cuanto al nombre y direcciones de la demandante, porque se indica a MONICA DEL CARMEN FORERO VARGAS, quien no conforma la parte activa.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFIQUESE** 

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 142** <u>del 10 de</u> <u>noviembre de 2023</u>.

Secreta<u>rio, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</u>

RAD 2023-1571

# JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de hipoteca para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es,
- 2. Dese cumplimiento a los numerales 8° y 9° del Código General del Proceso, esto es, indíquese los fundamentos de derecho en que se basa y la cuantía del presente asunto.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

Ana Leonor Castellanos Marroquín vs Diana Marcela Tello Monroy

RAD 2023-1573

# JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para calificar la demanda, se evidencia por parte de este operador y una vez revisado el documento que se aporta como base del recaudo -pagaré- se establece que la entidad beneficiaria de las obligaciones allí contenidas es la Cooperativa Multiactiva Multiservicios Luber y no el señor Andrés Raúl Acevedo Gómez.

Téngase en cuenta no se encuentra en ninguna parte del cuerpo del pagaré el endoso señalado en el numeral 2° de los hechos del libelo genitor, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 654 del Código de Comercio, razón suficiente para entrar a NEGAR el mandamiento de pago reclamado.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DE CASTILLA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra **JUAN CARLOS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1'321.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2022, a razón de \$132.100.00 cada una.
- 2. \$1'378.800.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2023, a razón de \$153.000.00 cada una.
- 3. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses que se causen (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1579

# JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Alléguese certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial Carolina Polo P.H., donde se establezcan una a una las cuotas de administración acusadas en mora. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo.
- 2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúese la pretensión 1.1 del libelo demandatorio, en el sentido de indicar de manera separada cada una de las cuotas de administración en que incurrió en mora la aquí demandada; así como la data de causación de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo.
- 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección de notificación de manera completa de la aquí ejecutada.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE**, como empleado del **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Limítese la medida a la suma de **\$55'200.000.00 m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placas IJK-418; de propiedad del demandado **SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE**. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de

las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., y en contra SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$27'338.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05256000025620008892 base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

### JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

### Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1585

# JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Adecúense tanto el poder como el escrito de demanda, en el sentido de señalar de manera completa y correcta el nombre de la entidad ejecutante. Para lo cual deberá tenerse en cuenta el certificado de existencia y representación.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <a href="mailto:-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía (\$72'760.170.42), tal y como se desprende de la sumatoria de las pretensiones (capital + intereses de mora) contenidas en el libelo demandatorio. (anexo a esta providencia liquidación de crédito del capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en pagaré base de la ejecución, hasta la fecha de presentación de la demanda).

De igual forma, el artículo 1° del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro del archivo adjunto que se allega, no se observa por parte de este Juzgador, títulos ejecutivos -sentencia y auto que aprueba costas- que contengan las obligaciones que aquí se pretende perseguir por parte de la ejecutante, pues se aporta solo el escrito de demanda y poder.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  $N^{\circ}$  142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ RUBY LARA VASQUEZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-91244 de la zona respectiva.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de DEISY JEANNETH BECERRA CUEVAS, y en contra LUZ RUBY LARA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

### Respecto de la letra de cambio N° 01

- 1. \$1'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados desde el 10 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### Respecto de la letra de cambio N° 02

- 1. \$9'400.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. FREDY GIOVANNI VASQUEZ VARGAS, actúa en su calidad de endosatari en procuración para el cobro de la ejecutante.

### NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142 fijado hoy 10/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario